



132

de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.  
Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

Entonces, de los certificados de tradición y libertad que registran las anotaciones frente a las matrículas inmobiliarias N°475-5058 y 475-9810 y que hacen referencia a los predios ALGECIRAS I y ALGECIRAS II objeto de esta demanda aparece allí registrado el nombre del señor OMAR VASQUEZ MILLAN en su condición de propietario de cuota parte de dichos predios.

Entonces, el señor OMAR VASQUEZ MILLAN figura como titular de un derecho real y la demanda no fue dirigida también contra dicha persona, razón por la cual se debe declarar probada y aceptada dicha excepción previa. Prueba de lo dicho se encuentra en las copias de los certificados de tradición y libertad que allega a esta demanda la parte actora.

**Segunda:** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.- El artículo 82 de la ley 1564 de 2012 establece los requisitos formales que deben contener la demanda. El numeral 11 ejusdem exige como requisitos formales de la demanda "los demás que exige la ley".

Así las cosas, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P, nos dice lo siguiente: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".*

Entonces, dentro del cuerpo de la demanda en el acápite de pruebas testimoniales se nota la ausencia de los hechos para lo cual se está solicitando que dichos testigos concurren.

Además de lo anterior, en el aparte de las notificaciones la demanda no allega el domicilio, la residencia o el lugar donde puedan ser citados los testigos.

Semejante omisión impide el nacimiento del proceso y del cual solicito que el despacho se pronuncie y revise el auto admisorio de la demanda.

## VI. EXCEPCIONES DE MERITO.

**Primera: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**



MARTIN de VASQUEZ y en contra de mis defendidos MARIA DANIS PINZON GUTIERREZ y de su hijo JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZON.

#### IV. LAS PRETENSIONES.

Primera: Que se tenga por contestada esta demanda de pertenencia incoada por LILIA MARTIN de VASQUEZ en contra de MARIA DANIS PINZON GUTIERREZ y de JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZON.

Segunda: Que se nieguen íntegramente las pretensiones de la parte actora en razón a ser temerarias, infundadas e ineptas y que no se cumple en su totalidad con los requisitos axiológicos para la acción de pertenencia cuales son: La posesión material actual en el prescribiente, Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida, la Identidad de la cosa a usucapir y Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Tercera: Que se declare que el dominio en cuantía del 50% de los predios ALGACIRAS I y ALGECIRAS II corresponde a MARIA DANIS PINZON GUTIERREZ y a JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZON, en copropiedad con OMAR VASQUEZ MILLAN.

Cuarta: Que se ordene al competente para que en diligencia adelantada dentro de los mentados predios se haga entrega de la posesión a mis defendidos.

Quinta: Que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo para que se haga el levantamiento de la inscripción de esta demanda.

Sexta: Que en razón a la abierta temeridad y mala fe de la parte demandante se les condene al pago de las costas, perjuicios y a la multa de que trata los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

#### VI. EXCEPCIONES PREVIAS.

Primera: La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios y No se ordenó la citación de otras personas que la ley dispone citar. Numerales 9 y 10 del artículo 100 del C.G del P. Esta excepción está llamada a prosperar y a atacar el nacimiento del proceso por cuanto el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P dispone que "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular